

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00179-00
ACCIONANTE:	<b>FLORES SILVESTRES S.A.</b>
ACCIONADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
ACCIÓN:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Luis Jaime Sierra Vélez**, actuando en calidad de representante legal de **Flores Silvestres S.A.** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

#### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que día 27 de noviembre de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - profirió el requerimiento para declarar y/o corregir No. 1279, por el supuesto incumplimiento de FLORES SILVESTRES S.A. en la presentación de autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección por los periodos 01/01/2008 a 31/03/2012.

- Expone que el día 20 de abril de 2016 bajo el radicado 201660051212142 dio respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir No. 1279.

-Señala que el día 21 de septiembre de 2016 la UGPP profirió la Liquidación Oficial No. RDO-2016 -00822, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en Pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional, por los periodos del 01/01/2008 al 31/03/2012. La resolución anteriormente mencionada fue notificada el día 28 de septiembre de 2016.

-Sostiene que el día 23 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 201650053962994 FLORES SILVESTRES S.A. interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO -2016 -00822.

-Que el día 02 de noviembre de 2017, el Director de Parafiscales de la UGPP - profiere la Resolución No. 599 que Resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial No. RDO -2016 -00822.

- Encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpuso el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda asignada en reparto al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, bajo el radicado 11001333704320160026100. El referido procedimiento fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo con oficio 0048.

-A través de radicados 201740031162572 y 201740031166212 de fecha 20 de abril del 2017, formuló solicitud de terminación por mutuo acuerdo respecto del referido proceso de fiscalización, pagando alrededor de ciento cuarenta y dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos.

-Refiere que mediante Resolución No. 415 de 29 de marzo de 2019, la UGPP aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, cuyo valor a transar correspondía a la suma de \$156.130.556.

-Que dicha suma fue integralmente pagada por Flores Silvestres S.A, por el operador de aportes en línea, por medio de las planillas pilas, el 13 de noviembre de 2018.

-Que a través de memorial calendado el 19 de abril de 2017, radicó solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso 2017- 506 ante la Magistrada Amparo Navarrete López del Tribunal Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta, en

atención a que la Resolución 415 que aprobaba la terminación por mutuo acuerdo.

-Que el 22 de abril de 2021, la UGPP mediante radicado 2021153000893111 ordenó el embargo de las cuentas bancarias por un valor de \$ 318.085.772,00.

- Señala que de acuerdo a lo informado por la UGPP, la referida medida cautelar se perfeccionó con ocasión al proceso de cobro iniciado a través de resolución DO-2016- 00822 del 21 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución RDC 599 del 02 de noviembre de 2017.

-Según lo informado por la UGPP el pasado 06 de mayo del 2021, a través de radicado 201815301765811 del 9 de abril del 2018, se adeuda por capital la suma de \$62.216.036 según expediente 90282.

-Que a la fecha no ha sido notificada de un proceso de fiscalización diferente al terminado por mutuo acuerdo mediante Resolución No. 415 de 29 de marzo de 2019.

## PRETENSIONES

Solicita la parte accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

***“PRIMERA.- Respetuosamente me permito solicitar la suspensión provisional del acto administrativo proferido por la UGPP y de todos aquellos Actos Administrativos a través de los cuales haya perfeccionado ilegalmente una medida cautelar de embargo respecto de mi representada, en vista de la violación a derechos fundamentales al derecho de defensa y contradicción ante la ausencia de notificación, y perjuicios irremediabiles y continuos en el tiempo, con la consecuente devolución del dinero que fue retenido por los bancos, bajo el amparo del debido proceso.***

***SEGUNDA. - Subsidiariamente me permito solicitar la suspensión provisional de los efectos relacionados con el acto de medidas cautelares, expedido por la UGPP, en vista de la violación a derechos fundamentales, y perjuicios irremediabiles y continuos en el tiempo, con la consecuente devolución del dinero que excede el limite legal, bajo el amparo del debido proceso.***

***TERCERA. - Suspender toda actuación administrativa que se esté adelantando por parte de la UGPP, en contra de mi cliente, hasta tanto se acredite la notificación respectiva junto con la legalidad de la medida cautelar decretada.***

***CUARTA. - Ordenar a la UGPP que se abstenga de decretar medidas cautelares de cualquier tipo en contra de mi representada.***

***QUINTA. - Ordenar a la UGPP notifique en debida forma a mi representada y entregue toda información necesaria para agotar en debida forma su derecho de defensa y contradicción.***

**SEXTA:** Solicito que este Despacho adopte cualquier otra medida que estime conveniente para la protección de los derechos fundamentales invocados en el presente escrito de tutela.”

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 19 de mayo de 2021, y admitida el 20 del mismo mes y año; providencia en la cual también se resolvió la medida provisional, notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida. De igual manera, mediante providencia de 27 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la parte accionante, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Banco de Occidente para que allegaran información allí requerida.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito allegado el 24 de mayo de 2021 la mencionada accionada por conducto de la Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente (escrito 10 respuesta UGPP):

Informa que la parte accionante tiene dos procesos de cobro: **1.** No. 84116: El cual tiene origen en el título ejecutivo Liquidación Oficial No. 569 del 14 de julio de 2015 la cual fue modificada con la Resolución RDC 380 del 18 de julio de 2016. Proceso que fue TERMINADO teniendo en cuenta la solicitud de terminación por mutuo acuerdo; y, **2.** No. 90282: El cual tiene origen en el título ejecutivo Liquidación Oficial No. RDO-2016-00822 del 21/09/2016 - modificada por la RDC 599 / 2/11/2019, proceso que se encuentra en ETAPA COACTIVA pendiente de emisión del mandamiento de pago.

Al responder a la solicitud del Despacho relacionada con el embargo de la cuenta corriente del Banco de Occidente de la parte accionante, señala que por un error operativo se ordenó con Resolución RCC– 36549 del 20 de abril de 2021 el embargo de los bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, establecimientos de comercio, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país y demás valores de los que sea titulares o beneficiarios los deudores relacionados a continuación, así como sobre los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos en trámite ante autoridades judiciales y/o administrativas en las que los deudores sean

parte, limitando el valor del embargo en cada proceso a la suma relacionada en la siguiente tabla:

EXP	DEUDOR	CC O NIT	SALDO	LMC
90282	FLORES SILVESTRES S A	800023622	\$ 62.216.036,00	\$ 318.085.772,00

A pesar de lo anterior, indica que con Resolución RCC - 36819 del 28 de abril de 2021, **se ordena el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas y se comunicaron a las entidades bancarias con Radicado 2021153000949691 del 28 de abril de 2021, se comunicó la orden de levantamiento al Banco de Occidente.

Explica que la UGPP tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, de acuerdo al Procedimiento Administrativo Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Sobre la posibilidad de la acción de tutela, refiere que en el caso bajo estudio es improcedente en atención a que a través de ella se pretende controvertir el proceder adelantado por la UGPP en contra de la accionante lo que implica que con tal mecanismo se busca cuestionar la legalidad de las actuaciones adelantadas por esta Unidad, para lo cual no ha sido diseñada la acción de tutela.

Recalca que la acción de tutela se hace improcedente, pues las pruebas allegadas, así como las peticiones del actor, no evidencian por parte de la Unidad vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario corroboran el apego estricto al cumplimiento de las normas procesales de orden público que rigen el actuar de esta Unidad.

En consecuencia, solicita decretar la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de la UGPP a FLORES SILVESTRES S.A y se le exonere de toda responsabilidad.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la parte accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la orden de medida cautelar de embargo sobre los recursos de la cuenta corriente No. 405060625 del Banco de Occidente.

## 3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>1</sup>.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

*“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”<sup>2</sup>*

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o

---

<sup>1</sup> Sentencia C-034 de 2014

<sup>2</sup> (Sentencia T-597 de 2011).

administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley.

En otras palabras la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.<sup>3</sup>*

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

##### **4.1 Por la parte accionante**

- Copia del documento de identidad del Representante Legal de la parte accionante (archivo 02 expediente virtual).
- Copia del certificado de existencia y representación legal (archivo 03 expediente virtual).
- Copia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal de 14 de mayo de 2021 (archivo 04 expediente virtual).

##### **6.2 Parte accionada**

- Copia de la comunicación con radicado 2021153000949671 de levantamiento de medida cautelar dirigida a Bancolombia de 28 de abril de 2021 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 20 y ss; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 20 y ss)
- Copia de la comunicación con radicado 2021153000949691 de levantamiento de medida cautelar dirigida al Banco de Occidente de 28 de abril de 2021 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 35 y ss; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 35 y ss)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

-Copia de la liquidación oficial No. RDO-2016-00822 de 21 de septiembre de 2016 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 50 y ss; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 50 y ss)

- Copia del envío de la comunicación de levantamiento de medida cautelar a través de correo electrónico a Bancolombia de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 75; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 75 y ss)

- Copia del envío de la comunicación de levantamiento de medida cautelar a través de correo electrónico a Banco de Occidente de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 76; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 76 y ss)

-Copia de la Resolución No. RCC 36819 de 28 de abril de 2021 por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (archivo 10 respuesta UGPP pág. 77 y ss; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 77 y ss)

- Copia de la Resolución RDC-599 de 2 de diciembre de 2017, archivo 19.

### **6.3 Por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

- Copia del auto proferido el 4 de mayo de 2017, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda presentada por la sociedad Flores Silvestres S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Liquidación Oficial de Revisión RDO 569 de 14 de junio de 2015 y la Resolución RDC-580 de 18 de julio de 2016, archivo 19 expediente digitalizado.

## **7. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, ordenando la suspensión de los actos administrativos relacionados con la medida cautelar, la suspensión de toda actuación administrativa que adelante la UGPP en su contra, se ordene a la accionada abstenerse de decretar medidas cautelares de cualquier tipo en su contra y que entregue toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP refirió que por un error operativo se

ordenó con Resolución RCC– 36549 del 20 de abril de 2021 el embargo entre otros, de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la accionante depositadas en cuentas de ahorro o corriente en establecimientos bancarios, sin embargo, con Resolución RCC - 36819 del 28 de abril de 2021 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se comunicaron a las entidades bancarias. Específicamente con radicado 2021153000949691 del 28 de abril de 2021 se comunicó la orden de levantamiento al Banco de Occidente, solicitando declarar improcedente la acción de tutela al considerar que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP informó que Flores Silvestres S.A. tiene dos procesos de cobro, el primero de ellos con origen en el título ejecutivo Liquidación Oficial No. **569** de 14 de julio de 2015, proceso que se encuentra **terminado** por mutuo acuerdo.

El segundo proceso de cobro tiene origen en el título ejecutivo Liquidación Oficial No. **RDO- 2016-00822** del 21/09/2016 y se encuentra en **etapa coactiva** pendiente de emisión del mandamiento de pago.

En efecto, obra copia del radicado No. RDO-2016-00822 de 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se profiere Liquidación Oficial a la sociedad Flores Silvestres S.A. por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Subsistema de la Protección Social en Pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional, por los periodos del 01/01/2008 al 31/03/2012, por la suma de setenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos M/CTE. (\$74.649.736) (archivo 10 respuesta UGPP pág. 50 y ss; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 50 y ss).

La UGPP informó en la contestación que las medidas cautelares tienen origen en el mencionado proceso de cobro, esto es, el originado en el título ejecutivo Resolución RDO-2016-00822 del 21 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución RDC 599 del 02 de noviembre de 2017, medida de embargo que informa fue decretada a través de la Resolución RCC – 36549 del 20/04/2021.

En igual sentido, resulta relevante recordar que la UGPP al contestar la solicitud del Despacho acerca de si había ordenado medida cautelar de embargo sobre los recursos de la **cuenta corriente No. 405060625 del Banco de Occidente**, señaló que por un error operativo se ordenó con Resolución RCC– 36549 del 20 de abril de

2021 **el embargo** entre otros, de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente en establecimientos bancarios, limitando el valor del embargo en cada proceso a la suma relacionada en la siguiente tabla:

EXP	DEUDOR	CC O NIT	SALDO	LMC
90282	FLORES SILVESTRES S A	800023622	\$ 62.216.036,00	\$ 318.085.772,00

De igual manera, informó que contrario a lo manifestado por la parte accionante, esta si conoce del proceso en mención, tan es así que presentó recurso de reconsideración a través de su apoderada con Radicado 20650053962992 del 23 de noviembre de 2016, el cual le fue resuelto con Resolución RDC 599 del 2 de noviembre de 2017 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 4).

Recapitulando, se constata que (i) Flores Silvestres S.A. tiene dos procesos de cobro; (ii) el originado en la Liquidación Oficial No. 569 de 14 de julio de 2015, que se encuentra **terminado** por mutuo acuerdo; (iii) el originado en la Liquidación Oficial No. RDO- 2016-00822 del 21/09/2016, que se encuentra en **etapa coactiva** pendiente de emisión del mandamiento de pago; y (iv) que con ocasión a este último proceso de cobro se decretó la medida de embargo a través de la Resolución RCC – 36549 del 20/04/2021.

Ahora bien, se advierte frente a las **medidas cautelares** decretadas en contra de Flores Silvestre S.A. con ocasión a la Liquidación Oficial No. RDO- 2016-00822 del 21/09/2016, que la UGPP a través de la Resolución RCC – 36819 del 28 de abril de 2021 ordenó el **levantamiento** de las mismas. En efecto, en la mencionada Resolución se indicó:

**“CONSIDERANDO:**

(...)

*Que mediante la Resolución RCC – 36549 del 20/04/2021, este Despacho decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores en los que sea titular o beneficiario los siguientes deudores, las cuales fueron comunicadas a las Entidades Financieras del orden nacional, Cámara de Comercio y Deceval:*

No PROCESO	NOMBRE	NIT
(...)	(...)	(...)

90282	FLORES SILVESTRES S.A	800.023.622
-------	--------------------------	-------------

(...) con el propósito de no causar un perjuicio irremediable a los deudores, manteniendo las medidas cautelares ordenada, este Despacho procederá a ordenar de manera preventiva el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, de conformidad con el artículo 833 del Estatuto Tributario, reservándose la facultad de decretar medidas cautelares nuevamente en caso de que el beneficio tributario le fuere negado por no cumplir la totalidad de requisitos señalados en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desembargo de las cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores de que sea titular o beneficiario los siguientes aportantes:

No PROCESO	NOMBRE	NIT
(...)	(...)	(...)
90282	FLORES SILVESTRES S.A	800.023.622

La anterior decisión de levantamiento de medida cautelar fue comunicada entre otras, al Banco de Occidente con radicado 2021153000949691 de 28 de abril de 2021 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 35 y ss; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 35 y ss), a través de correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 10 respuesta UGPP pág. 76; archivo 11 memorial 25 de mayo de 2021 UGPP: pág. 76 y ss).

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la parte accionante guardo silencio frente a la información solicitada en el auto admisorio y relacionada, entre otras, con acreditar la titularidad de la cuenta corriente del Banco de Occidente, así como el estado actual de la misma.

Además, el Despacho por auto del 27 de mayo de esta anualidad, dispuso requerir al Banco de Occidente para que emitiera certificación en la que indique si la cuenta corriente No.405060625, cuyo titular es la sociedad Flores Silvestres S.A.S. se

encuentra embargada o si la misma ya fue objeto de desembargo, según orden impartida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social–UGPP-, el cual no fue atendido.

Así las cosas, no se advierte una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Flores Silvestres S.A. como quiera que la medida de embargo cuestionada en el escrito de tutela fue levantada por la UGPP, inclusive con anterioridad a la fecha en que la referida sociedad promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela, al no configurarse la vulneración al derecho fundamental que alegó la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

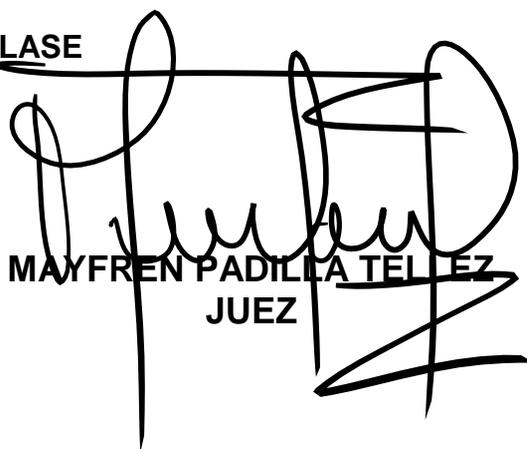
### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por el representante legal de la sociedad Flores Silvestres S.A, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228ac825e2f5082cd2cf4f33ffb42ada107ea83dedf87e6fd6766eedcab2d70**

Documento generado en 01/06/2021 04:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>